

Recurso 499/2019

Resolución 228/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROVIDEO SEVILLA, S.L.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento necesario para la realización, edición, grabación, control, cámaras y producción para el plató de televisión nº1 de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/08994), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de abril de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 132.231,41 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución, de 28 de noviembre de 2019, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad licitadora INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM S.L. Dicha resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de diciembre de 2019.

CUARTO. El 20 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PROVIDEO SEVILLA, S.L., (en adelante PROVIDEO) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y, dado que el expediente de contratación ya se encontraba en la sede de este Tribunal con ocasión de la anterior interposición de los recursos 198/2019 y 309/2019, se le solicita que remita la documentación del expediente de contratación acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación de los citados recursos, necesaria para la resolución del recurso, así como el informe sobre la tramitación del mismo y respecto del fondo de la cuestión planteada. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 2019.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 14 de febrero de 2019, tras haber analizado la documentación integrante del expediente, en el que se informa a este Tribunal del inicio del expediente para resolver sobre la renuncia a la celebración del contrato, se requiere al órgano de contratación para que, en su caso, remita la información y/o documentación que se haya podido generar con relación a lo manifestado en su informe.



Dicha documentación es remitida por el órgano de contratación el 19 de febrero, que informa, en cuanto al estado del procedimiento, que se encuentra para preparación de propuesta de resolución previa a la solicitud de informe del Gabinete Jurídico.

SÉPTIMO. Con fecha 9 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas, habiéndolas presentado, en el plazo concedido para ello, la entidad INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L..

OCTAVO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

NOVENO. A la fecha del dictado de la presente, el órgano de contratación no ha remitido a este Tribunal la resolución sobre la renuncia a la celebración del contrato, viéndose este órgano obligado a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, el 14 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 132.231,41 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de*



contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificada a los licitadores a través de la misma, el 3 de diciembre de 2019, por lo que el recurso presentado el 20 de diciembre en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

El presente recurso se interpone contra la resolución, de 28 de noviembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, *“previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que, estimando los motivos invocados en el cuerpo del mismo, declare la anulación de aquella y acuerde la retroacción del expediente de licitación al momento previo a la valoración por la Mesa de Contratación de las ofertas con el objeto de que dicha valoración se realice teniendo en cuenta la puntuación que debe recibir la oferta presentada por PROVIDEO .”.*

La recurrente entiende que su oferta quedó *“en segundo lugar por no habersele reconocido puntuación alguna por el “Criterio de Valoración por Fórmulas” consistente en “Impartición cursos de introducción y manejo de los nuevos equipos”.*

En su escrito de recurso, la recurrente sostiene que la resolución recurrida es contraria a derecho, al entender que vulnera el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y que incurre en causa de anulabilidad ex artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, *“por cuanto con base en el principio in dubio pro actione, ésto es, la de que la oferta de PROVIDEO debió recibir una puntuación por el número de horas que con carácter mínimo se ofertaba respecto de cada curso. Y debió valorarse y tenerse en cuenta porque a la Mesa no se le obliga a elegir o a escoger, sino simple y llanamente tener en cuenta el indubitado y cierto compromiso de la licitadora, de que los cursos propuestos en cualquier caso, durarían ese mínimo de horas. E igualmente, por lo que respecta al “Curso General de Conocimiento del Suministro”, la descripción del mismo es coincidente con el*



contenido, que por lógica debe entenderse comprendido en el concepto usado en el Pliego de "curso de introducción y manejo de los nuevos equipos".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución, concluyendo que *"no vulneró en su aplicación el contenido de los criterios de adjudicación contenidos en el Anexo III al PCAP que rigió la licitación, ya que la falta de presentación en forma de su oferta, impidió la aplicación del criterio de valoración"*, al tiempo que informa a este Tribunal de que ha iniciado un expediente para resolver sobre la renuncia a la celebración del contrato, y solicita que *"se declare bien la inadmisibilidad por pérdida del objeto de recurso, bien se desestime sobre la base de cuanto se ha expuesto"*.

Por otra parte, la entidad INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L. en su escrito de alegaciones, solicita que se declare conforme a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de las cuestiones planteadas por la entidad recurrente. No obstante, con carácter previo, debemos señalar que no es posible acoger la inadmisión del recurso por pérdida del objeto del mismo, como solicita el órgano de contratación en su informe a consecuencia del inicio de un expediente para resolver la renuncia a la celebración del contrato, pues el presupuesto para ello sería que se hubiese concluido el mismo en ese sentido, mediante el acuerdo que recoja la decisión de no celebrar el contrato, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP, sin que ello le conste a este Tribunal.

La cuestión de fondo se circunscribe a determinar si la no valoración de la oferta de la recurrente en el criterio de adjudicación *"Impartición curso de introducción y manejo de los nuevos equipos y del nuevo sistema de edición y producción"* a valorar mediante fórmula ha sido correcta.

Así, con carácter previo al estudio del fondo del asunto, procede reproducir el contenido del criterio de adjudicación cuya valoración cuestiona la recurrente, recogido en el apartado B *"CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS"* del anexo III *"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN"* del PCAP, como sigue:



“Impartición curso de introducción y manejo de los nuevos equipos y del nuevo sistema de edición y producción:

Máximo 12 puntos

-10 horas 4 puntos

-12 horas 8 puntos

-14 horas 12 puntos”

Pues bien, como transcribe la recurrente en su escrito de recurso, por lo que respecta a dicho criterio, en su oferta indicaba que *“Estos cursos tendrán una duración aproximada que se detalla a continuación y se impartirán en concreto durante jornada tanto de mañana como de tarde, contemplando aproximadamente una duración 6-8 horas por día de formación, para no provocar el cansancio y evitar la fatiga, con ello aseguramos el perfecto manejo y funcionamiento del equipo ofertado. Teniendo en total muy superior a las 20 horas de formación.*

Relación de cursos de formación y duración estimada:

- Curso General de Conocimiento del Suministro.

Curso para conocer y familiarizarnos con el nuevo equipamiento a suministrar. Consistirá en una breve introducción a la propia instalación y equipamiento incluido en nuestra oferta, para conocer su función dentro de toda la instalación. Impartido por personal técnico de Provideo Sevilla, S.L. Curso Teórico/Práctico. Duración aproximada de 2-3 horas.

- Curso Específico para Cadenas de Cámaras y Ópticas.

Curso para conocer y facilitar el Manejo de las prestaciones de las cámaras y ópticas, para conocer el manejo específico de cada equipo. Impartido por personal técnico de Provideo Sevilla, S.L. Curso Práctico. Duración aproxima de de 1-2 jornadas / 6-12 horas.

- Curso Específico para el Resto del Equipamiento.

Curso para conocer y facilitar el Manejo del resto de todo el equipamiento ofertado. Impartido por personal técnico de ProvideoSevilla, S.L. Curso Práctico. Duración aproxima de de 1-2 jornadas / 3 horas.

- Curso Práctico General de Mantenimiento.

Curso Práctico General de Mantenimiento, en donde se dará a conocer las normas básicas para el perfecto mantenimiento del equipamiento a suministrar y elementos auxiliares. Impartido por personal técnico de ProvideoSevilla, S.L. Curso Práctico. Duración aproximada de 2-3 horas.”



Ante ello, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 31 de octubre de 2019 no concede puntuación alguna a la recurrente en el indicado criterio de valoración:

“- Impartición cursos de introducción y manejo de los nuevos equipos Puntuación: 0.0

Motivo: Ofrece un curso Práctico General de Mantenimiento que no puede ser objeto de evaluación al no estar previsto en Anexo III. No concreta número de horas de los cursos, ofreciendo un rango de duración aproximada que la Mesa de Contratación entiende que no puede valorar, porque sería la propia Mesa la que tendría que elegir el número de horas dentro de ese rango. Tampoco entiende la Mesa de Contratación que sea susceptible de subsanación.”.

Se ha de tener presente, que lo que la recurrente cuestiona es la correcta valoración de su oferta con arreglo a un criterio de evaluación automática, que conforme ha quedado establecido en el PCAP, viene determinado por el número de horas del curso a impartir. Por tanto, es obvio, que para su correcta valoración es imprescindible que en la oferta se determine el número exacto de horas que se van a impartir, de manera que ello se traduzca automáticamente en el número de puntos correspondiente.

Sin embargo, en la oferta de la recurrente, en modo alguno se concreta el número de horas de los cursos ofertados, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso: *“Su oferta no contiene un número de horas, sino que en todas las ocasiones habla de “duración aproximada” y añade una banda de horas entre un mínimo y un máximo.”.*

Ante ello, este Tribunal considera que no es posible acoger la alegación de la recurrente que pretende que se valore su oferta teniendo en cuenta el número de horas que indica en su oferta como mínimo a impartir, pues, la naturaleza automática del criterio de valoración impide a la mesa de contratación hacer una interpretación flexible de lo que debe ser un dato objetivo, que no precisa interpretación alguna, al margen de las consecuencias que para la ejecución del contrato supondría dicha opción.

Por otra parte, como se desprende del contenido del anexo III del PCAP, se valora un solo curso con el contenido indicado en el mismo, que como se ha señalado consiste en la *“Impartición curso de introducción y manejo de los nuevos equipos y del nuevo sistema de edición y producción”*, no obstante, la recurrente ofrece cuatro cursos, uno de ellos de mantenimiento, cuando *“No se solicitaba ningún curso de mantenimiento ni*



estaba prevista su valoración en los criterios de adjudicación, por lo que no puede ser objeto de la misma.”, como afirma el órgano de contratación y así lo entiende también la entidad adjudicataria en sus alegaciones.

Del mismo modo, el curso a impartir debe incluir contenido sobre el *“nuevo sistema de edición y producción”*, sin que entre los cursos ofertados por la recurrente se mencione nada al respecto, por lo que la oferta de la recurrente, como pone de manifiesto la adjudicataria en su escrito de alegaciones *“atendería específicamente a la primera parte del criterio en tanto atendería a la realización de “ curso de introducción y manejo de los nuevos equipos “ pero no atendería en modo alguno a dicha cuestión respecto “ del nuevo sistema de edición y producción“*.

Por todo ello, este Tribunal entiende que la resolución recurrida no vulnera el anexo III del PCAP, ni incurre en causa de anulabilidad, por el contrario estima que la actuación de la mesa de contratación es correcta, pues de lo anteriormente expuesto se puede concluir que la oferta de la recurrente no se ajusta a los requerimientos del criterio para poder ser valorada.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Sobre el particular, el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *«(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los*



licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).».

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En el supuesto examinado, si la mesa de contratación hubiera valorado la oferta de la recurrente teniendo en cuenta el número mínimo de horas ofertadas, como indica la recurrente, no solo se habría apartado de las condiciones que el órgano de contratación había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio del resto de licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROVIDEO SEVILLA, S.L.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado para “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento necesario para la realización, edición, grabación, control, cámaras y producción para el plató de televisión nº1 de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/08994), convocado por la citada Universidad.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

